



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0724-CU-2024
Piura, 04 de diciembre del 2024

VISTO:

El Expediente N° **001999-0201-22-7** y N° **001213-0601-23-5** que contiene la Carta Notarial S/N del 16.Set.2022, el Oficio N° 3900-AR-URH-UNP-2022 del 18.Dic.2022, el Oficio N° 116-2024-DVV/ALE.UNP del 17.Set.2024, el Oficio N° 2293-2024-OCAJ-UNP del 30.Oct.2024, el Oficio N° 2679-2024/R-UNP del 05.Nov.2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: *"(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";*

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: *"(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)";* asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente administrativo y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, mediante Carta Notarial S/N del 16.Set.2022, el señor Manuel Vicente Seminario Urbina solicita el cumplimiento de lo dispuesto en las Resoluciones N° 06 y 07 emitidas en el expediente judicial N° 03223-2017-2-2001-JR-LA-02;

Que, al respecto, es de precisar que mediante Resolución Rectoral N° 1398-R-2022 del 25.Jul.2022 se dispuso:

"ARTÍCULO 1º.-DAR CUMPLIMIENTO, al mandato judicial contenido en la Resolución N° 06, de fecha 15 de septiembre de 2020, emitida por el Segundo Juzgado laboral de Piura, en el Expediente Judicial N° 03223-2017-2-2001-JR-LA-02, que resuelve: "1.- SE RESUELVE DECLARAR FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por SEMINARIO URBINA MANUEL VICENTE contra la UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA sobre PROCESOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; 2.- ORDENO que en un plazo de quince días de notificado la presente sentencia, la entidad demandada emita una nueva resolución, declarando la Nulidad de la Resolución N° 034-CU-2017, y consecuentemente se liquide la indemnización por lucro cesante, teniendo en cuenta lo establecido en la presente sentencia."

ARTICULO 2º. - DISPONER que la Oficina Central de administración de Recursos Humanos cumpla con efectuar la liquidación correspondiente por lucro cesante.

ARTICULO 3º. ORDENAR que la Oficina Central de Planificación, solicite la demanda adicional de recursos financieros al Ministerio de Economía y Finanzas, a efectos de cumplir con el pago de liquidación que efectuó la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos.;"

Que, en ese sentido, con Oficio N° 3900-AR-URH-UNP-2022 del 18.Dic.2022, la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, liquida la indemnización por lucro cesante a favor del señor Manuel Vicente Seminario Urbina, tal como sigue:

Liquidación por lucro cesante:

S/. 3,353.66 x (6 meses) = S/. 20,121.96 (Veinte mil ciento veintiuno con 96/100 soles)





RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0724-CU-2024 Piura, 04 de diciembre del 2024

Que, asimismo, se cuenta con el Oficio N° 116-2024-DVV/ALE.UNP del 17.Set.2024, mediante el cual, el Asesor Legal Externo Dr. Deiver Vílcherrez Vilela, recomienda:

"(...) Se debe dar cumplimiento a la Resolución Rectoral N° 1398-R-2022 del 25.Jul.2022 declarando la Nulidad de la Resolución N° 034-CU-2017, por la cual se impuso al señor Manuel Vicente Urbina Seminario, la sanción de suspensión por seis (6) meses sin goce de remuneraciones y consecuentemente la Unidad de Recursos Humanos debe realizar la liquidación correspondiente a lucro cesante, teniendo en cuenta lo establecido en la sentencia.";

Que, complementariamente, con Oficio N° 2293-2024-OCAJ-UNP del 30.Oct.2024, la Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de Piura, señala:

"(...) que, de la revisión de los actuados del expediente se advierte que en la Resolución N° 06, de fecha 15 de septiembre de 2020, el Segundo Juzgado Laboral de Piura, en el Expediente N° 03223-2017-0-2001-JR-LA-02, emite sentencia resolviendo: "1.- SE RESUELVE DECLARAR FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por SEMINARIO URBINA MANUEL VICENTE contra la UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA sobre PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: 2.- ORDENO que en un plazo de quince días de notificado la presente sentencia, la entidad demandada emita una nueva resolución, declarando la Nulidad de la Resolución N° 034-CU-2017, y consecuentemente se liquide la indemnización por lucro cesante, teniendo en cuenta lo establecido en la presente sentencia; 3.- INFUNDADA respecto al pago de una indemnización por acción personal en la suma de la indemnización del pago de la suma S/. 20,000.00, y el pago del interés que viene generando dicho monto." Sin embargo, no se advierte que se haya cumplido con emitir el acto administrativo con el que se resuelva declarar la nulidad de la Resolución N° 034-CU-2017, tal como lo ordena el Juzgado en el mandato judicial que hemos citado. En ese sentido, se solicita que se ponga en agenda del Consejo Universitario el presente expediente a fin de que dicho órgano de gobierno cumpla con emitir el acto administrativo conforme a lo precisado líneas arriba. Finalmente, también se debe proceder a incluir en el acto administrativo, la liquidación del lucro cesante que ha sido calculado por la Unidad de Recursos Humanos en su Oficio N° 3900-AR-URH-UNP-2022 de fecha 18 de diciembre de 2022. Una vez emitida la Resolución, deberá NOTIFICAR esta Oficina Central de Asesoría Jurídica la copia certificada para que sea remitido al órgano jurisdiccional en cumplimiento del mandato judicial.";

Que, con Oficio N° 2679-2024/R-UNP del 05.Nov.2024, el Titular del Pliego se dirige a la Secretaria General para solicitarle se sirva agendar el presente expediente para ser visto en Sesión de Consejo Universitario;

Que, el Artículo 139° inciso 2), de la Constitución Política del Perú establece: *"(...) Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...)"*;

Que, el Artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS establece que: *"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la Ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la Ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia."*;

Que, el Artículo 45°, numeral 45.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27854 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-SUS, establece lo siguiente: *"45.1 Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y et artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que*



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0724-CU-2024
Piura, 04 de diciembre del 2024

éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos; para la completa ejecución de la resolución judicial." Asimismo, conforme al numeral 45.2 del referido artículo, el responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, mediante Informe N° 119-2010 SERVIR/GG-OAJ del 21.May.2010, ha expresado que: "La entidad vinculada por una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento, evitando cualquier retraso en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas";

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)." Señalando dentro de sus funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.";

Que, estando a lo acordado por Consejo Universitario en **Sesión Ordinaria N° 04** del 04.Dic.2024 y a lo dispuesto por el señor Rector (e) en uso de sus atribuciones legales conferidas y con visto de la Unidad de Recursos Humanos, la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR, la Nulidad de la Resolución de Consejo Universitario N° 034-CU-2017 del 14.Feb.2017, en virtud de las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- APROBAR, la liquidación por concepto de indemnización por lucro cesante, a favor del señor **MANUEL VICENTE SEMINARIO URBINA** por el monto de **S/. 20,121.96 (Veinte mil ciento veintiuno con 96/100 soles)** de acuerdo a lo señalado por la Unidad Recursos Humanos, en el Oficio N° 3900-AR-URH-UNP-2022.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER, que la Oficina Central de Asesoría Jurídica informe a la Corte Superior de Justicia de Piura, del cumplimiento del mandato legal.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR, la presente resolución a la parte interesada y a los demás órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

cc.: RECTOR, DGA, URH, OCAJ, INT (MANUEL VICENTE SEMINARIO URBINA), ARCHIVO
06 Copias/VAGY.




Abg. Vanessa Arline Giron Viera
SECRETARÍA GENERAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA


DR. ENRIQUE RAMIRO CÁCERES FLORIÁ
RECTOR (e)